

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

En el procedimiento de anulación entre

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Solicitante en Anulación

y

VALORES MUNDIALES, S.L. Y CONSORCIO ANDINO, S.L

Demandadas en Anulación

Caso CIADI No. ARB/13/11

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE CONTINUACIÓN
DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**

Miembros del Comité *ad hoc*

Prof. Luca G. Radicati di Brozolo, Presidente del Comité
Prof. José Antonio Moreno Rodríguez, Miembro del Comité
Prof. Fausto de Quadros, Miembro del Comité

Secretaria del Comité *ad hoc*
Sra. Marisa Planells-Valero

Asistente del Comité *ad hoc*
Dr. Emilio Bettoni

Fecha de envío a las Partes: 6 de septiembre de 2018

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de la República
Bolivariana de Venezuela:

Dr. Reinaldo Muñoz Pedroza
Procurador General de la República
Bolivariana de Venezuela
Henry Rodríguez Facchinetti
Gerente General de Litigio
Procuraduría General de la República de
Venezuela
Paseo Los Ilustres c/c Av. Lazo Martí
Santa Mónica, Caracas, Venezuela

Dr. Osvaldo Guglielmino
Sra. Verónica Lavista
Sra. Mariana Lozza
Sr. Pablo Parrilla
Sr. Guillermo Moro
Sr. Nicolás E. Bianchi
Sr. Patricio Grané-Riera
Sr. Alejandro Vulejser
GUGLIELMINO & ASOCIADOS
Cerrito 1320 - Piso 9
(C1010ABB) Ciudad Autónoma de
Buenos Aires, República Argentina

Sr. Diego Brian Gosis (Of Counsel)
1111 Brickell Ave, Suite 2715
Miami, FL 33131
Estados Unidos de América

En representación de Valores Mundiales, S.L. y
Consortio Andino, S.L:

Sr. Miguel López Forastier
Sr. José E. Arvelo
Sra. Mary T. Hernández
Sra. Clovis Trevino
COVINGTON & BURLING LLP
One CityCenter
850 Tenth Street, NW
Washington, DC, 20001-4956
Estados Unidos de América

Lic. Rodrigo Martínez Villarreal
GRUMA, S.A.B. DE C.V.
Río de la Plata 407 Lote. Col. del Valle
San Pedro Garza García, N.L.
C.P. 66220, México

Sr. Duane H. Zobrist
ZOBRIST LAW GROUP
Virginia National Bank Building
1900 Arlington Boulevard
Suite B, Second Floor
Charlottesville, VA 22903-1520
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES PROCESALES 1

II. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES..... 5

 Posición de la Solicitante en Anulación..... 5

 Posición de las Demandadas en Anulación 12

III. PETITORIOS DE LA PARTES 21

 Petitorio de la Solicitante en Anulación..... 21

 Petitorio de las Demandadas en Anulación 21

IV. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC* 21

 El marco jurídico y el estándar aplicable 22

 Análisis de las circunstancias alegadas por Venezuela para justificar la
 continuación de la suspensión de la ejecución del laudo 26

 Conclusión del Comité sobre la solicitud de mantenimiento de la suspensión de
 la ejecución del Laudo 31

 El otorgamiento de una garantía en lugar del levantamiento de la suspensión de
 la ejecución.. 32

V. COSTAS 33

1. La presente decisión se emite sobre la solicitud de la República Bolivariana de Venezuela (la “**Solicitante en Anulación**”, “**Venezuela**” o la “**República**”) de mantener la suspensión provisional de la ejecución del laudo dictado el 25 de julio de 2017 por el tribunal compuesto por los señores Eduardo Zuleta (Presidente), Yves Derains y Horacio Grigera Naón (el “**Tribunal**”) en el marco del Caso CIADI Nro. ARB/13/11, incoado por Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. (las “**Demandadas en Anulación**” o “**Valores y Consorcio**” y, conjuntamente con la Solicitante en Anulación, las “**Partes**”) contra Venezuela (el “**Laudó**”).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 22 de noviembre de 2017 Venezuela presentó ante la Secretaria General de Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) una solicitud de anulación del Laudo (la “**Solicitud de Anulación**”).
3. Venezuela funda su Solicitud de Anulación en las siguientes causales establecidas en el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio del CIADI**”): (i) Extralimitación manifiesta en las facultades del Tribunal (Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI); (ii) Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento (Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI); y (iii) Falta de expresión de los motivos en que se funda el Laudo (Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI).
4. La Solicitud de Anulación incluyó una solicitud de suspender la ejecución del Laudo hasta que el comité *ad hoc* emitiera su decisión sobre la Solicitud de Anulación (la “**Solicitud de Suspensión**”), conforme al Artículo 52 del Convenio del CIADI y la Regla 54(2) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimiento de Arbitraje (“**Reglas de Arbitraje del CIADI**”).
5. El 7 de diciembre de 2017 la Secretaria General registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo según lo dispuesto en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

6. El 5 de marzo de 2018 la Secretaria General notificó a las Partes la constitución del Comité *ad hoc* (el “Comité”) de conformidad con la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Comité quedó compuesto por el profesor Luca G. Radicati di Brozolo, nacional de Italia, Presidente del Comité y designado a la Lista de Árbitros del CIADI por la República de Italia; la Sra. Dyalá Jiménez Figueres, nacional de Costa Rica y designada a la Lista de Árbitros del CIADI por la República de Costa Rica; y el profesor Fausto de Quadros, nacional de Portugal, y designado a la Lista de Árbitros del CIADI por la República de Portugal.
7. En esa misma fecha se informó a las Partes que el procedimiento de anulación se consideraba iniciado, de conformidad con las Reglas 6 y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Igualmente, se notificó a las Partes que la Sra. Marisa Planells-Valero, Consejera Jurídica del CIADI, se desempeñaría como Secretaria del Comité.
8. El 7 de marzo de 2018 el Centro solicitó a Venezuela el pago de un primer anticipo para sufragar los gastos a ser incurridos en el procedimiento.
9. El 9 de abril de 2018 el Comité tomó nota del acuerdo de las Partes relativo a la realización de una ronda de escritos discutiendo la continuación de la suspensión del Laudo, sin la práctica de una audiencia. Tras considerar las propuestas de las Partes, el Comité fijó un calendario procesal para el intercambio de estos escritos.
10. En esa misma fecha el Comité informó a las Partes de la falta de pago del primer anticipo solicitado a Venezuela y de que, si el anticipo solicitado no se recibía el 16 de abril de 2018, se suspendería la Primera Sesión programada para el 20 de abril de 2018. El 17 de abril de 2018, no habiéndose recibido el pago, de acuerdo con la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, se suspendió la celebración de la Primera Sesión.
11. El 25 de abril de 2018 la Sra. Dyalá Jiménez Figueres presentó su renuncia como miembro del Comité *ad hoc*. De conformidad con la Regla 10 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el procedimiento quedó suspendido en esa misma fecha.

12. El 21 de mayo de 2018, luego de consultar a las Partes y sin que mediase objeción de las mismas, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI designó al profesor José Antonio Moreno Rodríguez, nacional de Paraguay y designado a la Lista de Árbitros del CIADI por la República de Paraguay, para reemplazar a la Sra. Jiménez como miembro del Comité *ad hoc*.
13. En esa misma fecha el Comité informó a las Partes de la recepción del pago del primer anticipo solicitado a Venezuela.
14. El 25 de mayo de 2018 el Comité solicitó a las Partes confirmar su disponibilidad de fechas para agendar la primera sesión. En esa misma fecha, el Comité estableció un calendario procesal revisado para las presentaciones de las Partes sobre la suspensión de la ejecución del Laudo. El 28 de mayo de 2018 las Partes confirmaron su disponibilidad para la primera sesión en las fechas propuestas por el Comité.
15. El 30 de mayo de 2018 el Comité celebró una primera sesión con las Partes y la Secretaria del Comité mediante conferencia telefónica.
16. Las siguientes personas asistieron a la primera sesión:

Miembros del Comité *ad hoc*:

Prof. Luca G. Radicati di Brozolo, Presidente del Comité
Prof. José Antonio Moreno Rodríguez, Miembro del Comité
Prof. Fausto de Quadros, Miembro del Comité

Secretariado del CIADI:

Sra. Marisa Planells-Valero, Secretaria del Comité

Asistente del Comité *ad hoc*:

Dr. Emilio Bettoni, Asistente del Comité (participante con el consentimiento de las Partes)

Solicitante en Anulación

Sra. Verónica Lavista
Sr. Guillermo Moro

Guglielmino & Asociados
Guglielmino & Asociados

Sr. Alejandro Vulejser
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti
Sra. Patricia Díaz

Guglielmino & Asociados
Procuraduría General de la República
Procuraduría General de la República

Demandadas en Anulación:

Sr. Miguel López Forastier
Sr. José E. Arvelo
Sr. Duane H. Zobrist
Lic. Salvador Vargas
Lic. Guillermo Elizondo

Covington & Burling LLP
Covington & Burling LLP
Zobrist Law Group
Gruma, S.A.B. de C.V.
Gruma, S.A.B. de C.V.

17. Según el calendario procesal establecido por el Comité, el 4 de junio de 2018 Venezuela presentó su Escrito de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo (“**Escrito de Mantenimiento**”), acompañado por los Anexos R-2 a R-11 y las Autoridades Legales RLA-164 a RLA-185.
18. El 24 de junio de 2018 Valores y Consorcio presentaron su Escrito de Oposición al Escrito de la Demandante en Anulación Solicitando la Suspensión de la Ejecución del Laudo (“**Escrito de Oposición**”), acompañado por los Anexos C-267 a C-300 y las Autoridades Legales CLA-224 a CLA-244.
19. El 27 de junio de 2018 Venezuela solicitó una oportunidad para responder a la solicitud de Valores y Consorcio de que el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo, en su caso, sea condicionado al otorgamiento de una garantía financiera por parte de Venezuela. El 29 de junio de 2018 el Comité invitó a Venezuela a presentar comentarios sobre esta solicitud.
20. El 5 de julio de 2018 Venezuela presentó su Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, acompañado por los Anexos R- 212 a R-216 y las Autoridades Legales RLA-186 a RLA-189.
21. Tras haber recibido las presentaciones de las Partes, el Comité emite la presente decisión sobre la suspensión de la ejecución del Laudo, de conformidad con la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

II. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

Posición de la Solicitante en Anulación

22. Venezuela solicita al Comité mantener la suspensión de la ejecución del Laudo mientras se encuentre pendiente el presente procedimiento de anulación. En primer lugar, Venezuela alega que el Comité tiene discrecionalidad para mantener la suspensión del Laudo y que no existe una presunción a favor del levantamiento de la suspensión, siendo las Demandadas en Anulación quienes tienen la carga de probar que están dadas las condiciones para levantar la suspensión de la ejecución del Laudo. Venezuela explica además que (i) no existen circunstancias que ameriten el levantamiento de la suspensión, (ii) el levantamiento causaría un perjuicio irreparable a Venezuela, y (iii) mantener la suspensión no causaría perjuicio a las Demandadas en Anulación. Finalmente, Venezuela indica que sus argumentos aplicarían tanto al pago inmediato del Laudo como a la constitución de alguna garantía o caución mediante un depósito en efectivo. Los puntos planteados por la Solicitante en Anulación son los siguientes:

A. El estándar aplicable a la suspensión de la ejecución de un laudo bajo el Convenio del CIADI

23. Venezuela alega que los comités de anulación no tienen por finalidad velar por el cumplimiento de lo resuelto en un laudo. En su lugar, tienen la misión específica de determinar si el laudo que se somete a su consideración incurrió en alguna de las causales de anulación establecidas en el Artículo 52 del Convenio del CIADI. Por ello, añade Venezuela, no le corresponde a estos comités asegurar el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, independientemente de cuáles hayan sido las actuaciones del deudor, en el caso en particular o en casos anteriores.¹

24. La Solicitante en Anulación sostiene además que los comités de anulación tienen discrecionalidad para mantener, alzar o modificar la suspensión de ejecución de un laudo y que, para ello, deben atenerse a las circunstancias propias de cada caso

¹ Escrito de Mantenimiento, ¶ 8.

en particular. Asimismo, sostiene que no existe una presunción a favor del levantamiento de la suspensión.²

25. Según Venezuela, en aplicación de esta discrecionalidad, los comités de anulación han hecho una práctica habitual el mantener la suspensión de la ejecución del laudo. Citando el Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, Venezuela afirma que:

[A] 2016 existían 43 solicitudes de mantenimiento de ejecución del laudo, de las cuales 41 resultaron en decisiones de los respectivos comité[s] *ad hoc*. En casi el 90% de los casos, o sea, en todos los casos salvo en cinco oportunidades, los comités otorgaron el mantenimiento de la suspensión de ejecución del laudo.³

26. Concluye la Solicitante en Anulación, basada en lo señalado en el referido informe y citando al comité de anulación en *Pey Casado*⁴ que, en la práctica, mantener la suspensión de la ejecución de un laudo se ha vuelto en “casi automático” para los comités de anulación y que el presente caso no justifica una desviación de la práctica habitual.⁵

B. Son las Demandadas en Anulación quienes tienen la carga de probar que están dadas las condiciones para levantar la suspensión de la ejecución del Laudo

27. Venezuela agrega que “el Comité tiene la facultad de ordenar la continuidad de la suspensión –tal como lo han hecho prácticamente todos los comités de anulación que han debido resolver sobre suspensión– y que no existe una presunción a favor de interrumpirla”⁶.

² Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 11-12.

³ Escrito de Mantenimiento, ¶ 13, que cita *Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo administrativo del CIADI*, 5 de mayo de 2016 (RLA-173), ¶ 58.

⁴ Escrito de Mantenimiento, ¶ 14, que cita *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI Nro. ARB/98/2, Decisión sobre la solicitud de la República de Chile para la suspensión de la ejecución del laudo, 5 de mayo de 2010 (RLA-175) (en adelante “*Pey Casado*”), ¶ 25.

⁵ Escrito de Mantenimiento, ¶ 19.

⁶ Escrito de Mantenimiento, ¶ 24.

28. Venezuela afirma que son las Demandadas en Anulación quienes tienen la carga de la prueba sobre la concurrencia de condiciones suficientes para alzar la suspensión de ejecución del Laudo.⁷ Según Venezuela, siendo la práctica habitual de los comités de anulación el mantener la suspensión de la ejecución del laudo, pesaría “sobre la parte que pretende interrumpirla la carga de probar que concurren las circunstancias excepcionales para ello”⁸.
29. El Convenio del CIADI sería claro a este respecto al establecer en su Artículo 52(5) que la suspensión será otorgada provisionalmente, siempre que se solicite, hasta que el Comité emita una decisión al respecto. Venezuela añade que el mismo criterio aplicaría a cualquier solicitud de condiciones para el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del laudo.⁹ Esto habría sido respaldado, por ejemplo, por el comité de anulación en *Tenaris I*, el cual sostuvo que “la parte que solicita una suspensión sujeta a condiciones es quien debe probar que dadas las circunstancias las condiciones solicitadas están justificadas”.¹⁰

C. No existen razones que pongan en riesgo el cumplimiento del Laudo si éste es confirmado

30. Según la Solicitante en Anulación, la República Bolivariana de Venezuela es un Estado soberano que cumple con sus obligaciones internacionales y no hay, en caso de que quede firme el Laudo, riesgo alguno de que incumpla su obligación de satisfacer lo dispuesto en el mismo.¹¹
31. En palabras de Venezuela “[n]o existe, en este caso, riesgo de que la República incumpla con su compromiso internacional de satisfacer el Laudo en caso que

⁷ Escrito de Mantenimiento, ¶ 52.

⁸ Escrito de Mantenimiento, ¶ 20.

⁹ Escrito de Mantenimiento, ¶ 53.

¹⁰ Escrito de Mantenimiento, ¶ 53, que cita *Tenaris S.A. y Talta – Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/11/26, Decisión sobre la Solicitud de Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 24 de marzo de 2017 (RLA-184) (en adelante “*Tenaris P*”), ¶ 82.

¹¹ Escrito de Mantenimiento, ¶ 26.

quede firme pues existe un compromiso cierto y expreso de parte de la República de cumplir con las obligaciones -que correspondan- bajo el Convenio CIADI”.¹²

32. Venezuela alega que ha mantenido una política constante de cumplimiento de los laudos en los casos que ha enfrentado bajo el Convenio CIADI y que

[H]a efectivizado pagos por varios miles de millones de dólares a inversores extranjeros en el marco de procedimientos arbitrales, por ejemplo en acuerdos transaccionales que pusieron fin a los respectivos procedimientos bajo el Convenio CIADI como en los casos *Cemex*, *ENI*, *Universal Compression*, *Hortensia Margarita Shortt*, *WilPro*, *Holcim*, o *Crystallex*, entre otros.¹³

y que, en los demás casos, o bien Venezuela ha obtenido una decisión favorable o no se cuenta con una decisión final.

D. Existe un riesgo cierto de que Venezuela no pueda recuperar los montos pagados en caso en que el Laudo sea anulado de manera total o parcial

33. Afirma Venezuela que, a diferencia de los Estados soberanos, “las sociedades comerciales, y en particular las subsidiarias de papel como es este caso, tienen el riesgo de entrar en procedimientos de concurso o quiebra”.¹⁴
34. Según Venezuela, Valores y Consorcio son sociedades que no han acreditado la solvencia suficiente para garantizar el cumplimiento de lo resuelto por el Comité en caso de que el Laudo sea anulado. Ninguna de ellas presentó estados financieros propios durante el procedimiento sobre el fondo e incluso ante las autoridades locales “siempre se han presentado las sociedades locales, MONACA y DEMASECA, como subsidiarias de Gruma S.A.V de C.V.”.¹⁵ Por ello, no puede entenderse que Valores y Consorcio tengan la solvencia suficiente como para garantizar que, en caso de que la suspensión de la ejecución del Laudo fuera levantada, serían responsables de retornar tales fondos a Venezuela.¹⁶

¹² *Íd.*

¹³ Escrito de Mantenimiento, ¶ 27 (énfasis en el original).

¹⁴ Escrito de Mantenimiento, ¶ 33.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

35. Agrega la Solicitante en Anulación que los comités de anulación han considerado la dificultad para la demandada de recuperar lo pagado como consecuencia del laudo anulado como un aspecto relevante a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución de un laudo. Basa esta afirmación, entre otros puntos, en lo resuelto en *El Paso* donde, según Venezuela, el comité “también tuvo en cuenta este factor al decidir mantener la suspensión de la ejecución del laudo sin exigir garantía alguna”.¹⁷
36. Venezuela sostiene, finalmente, que a todo lo anterior se suma el riesgo eventual de que un tercero ajeno a la controversia pueda, eventualmente, embargar cualquier monto que se pague en virtud del Laudo, lo que haría imposible recuperar el pago en caso de que el Laudo se anule.¹⁸

E. Obligar a Venezuela a pagar el monto en condena mientras está en curso el proceso de anulación del Laudo le causaría un daño irreparable

37. La Solicitante en Anulación afirma que para cumplir con el Laudo deberá detraer una cantidad sustancial de fondos públicos que originalmente están destinados a prestaciones básicas para la población de Venezuela, como educación, salud o seguridad. Retirar esos dineros generará un detrimento especialmente gravoso, considerando la naturaleza permanente de los servicios estatales y lo dañino que sería para la población que “el Estado limite el cumplimiento de ellas por un tiempo (por ejemplo, mientras dure el procedimiento de anulación del Laudo) para luego compensarlas”¹⁹ en caso de que se anule el Laudo, lo cual le causaría un grave perjuicio de difícil reparación.
38. Asimismo, Venezuela sostiene que el Laudo impugnado adolece de graves vicios de nulidad por lo que “muy probablemente ese Laudo sea anulado”²⁰. En su visión, esto haría altamente probable que el daño por una ejecución temprana del Laudo

¹⁷ Escrito de Mantenimiento, ¶ 30, que cita *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/03/15, Decisión sobre la solicitud de Argentina para la suspensión de la ejecución del Laudo, 14 de noviembre de 2012 (RLA-168), (“*El Paso*”), ¶ 54.

¹⁸ Escrito de Mantenimiento, ¶ 34.

¹⁹ Escrito de Mantenimiento, ¶ 36.

²⁰ Escrito de Mantenimiento, ¶ 38.

se concrete y Venezuela no solo tenga que pagar una cantidad sustancial de dinero que no le corresponde, sino que además tenga que incurrir en costos para recuperar esos montos.

39. Por último, Venezuela afirma que no supone riesgo para Valores y Consorcio mantener la suspensión ya que el Laudo reconoce su derecho a intereses hasta la fecha en que se pague definitivamente la indemnización. El pago de dichos intereses compensaría cualquier eventual perjuicio que pudieran alegar Valores y Consorcio.²¹

F. El Comité no debe considerar el mérito de la Solicitud de Anulación

40. A mayor abundamiento, la Solicitante en Anulación especifica que, en esta etapa del procedimiento, el Comité no debe considerar el mérito de la Solicitud de Anulación como condición para mantener la suspensión de la ejecución del Laudo. Venezuela argumenta que varios comités *ad hoc* han respaldado de manera consistente esta tesis y que así el análisis del mérito de la Solicitud de Anulación es no sólo irrelevante, sino que además impropio en esta fase del procedimiento.²²

G. El Comité no tiene facultades para condicionar el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo a una garantía, y no hay circunstancias que justifiquen su otorgamiento.

41. Según Venezuela, no hay norma alguna en el Convenio del CIADI que autorice al Comité *ad hoc* a sujetar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de un laudo al otorgamiento de una garantía bancaria o cuenta *escrow* por parte de quien solicita la anulación. Según la Solicitante en Anulación, el hecho de que el Convenio del CIADI no otorgue de forma expresa esta facultad al Comité, al contrario de lo que ocurre con la Convención de Nueva York sobre el

²¹ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 41-43, que cita *MTD Equity Sdn Bhd & MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI Nro. ARB/01/7, Decisión sobre el pedido del demandante de continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo, 1 de junio de 2005 (RLA-179) (en adelante “*MTD*”), ¶ 36 y *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/01/8, Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, 1 de septiembre de 2006 (RLA-164) (en adelante “*CMS*”), ¶ 39.

²² Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 45-50.

Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, indicaría que el Comité no goza de esta prerrogativa.²³

42. Por otra parte, la Solicitante en Anulación señala que las Demandadas en Anulación no han ofrecido ninguna razón para justificar el otorgamiento de esta garantía. De ser otorgada, la garantía beneficiaría de forma inapropiada a las Demandadas en Anulación y perjudicaría a Venezuela por el costo y riesgos que la misma implicaría.²⁴
43. En particular, Venezuela alega que el costo real derivado de proporcionar esta garantía sería la inmovilización del monto del Laudo, más sus intereses y costos legales, “no los USD 4000 a 7000 indicados en la nota”, en referencia a la nota proporcionada por Wilmington Trust a los representantes de las Demandadas en Anulación. Venezuela explica que “[e]l costo de inmovilizar estos fondos durante el procedimiento de anulación es el rendimiento implícito que tienen los bonos de Venezuela, un monto varias miles de veces superior al propuesto”. Venezuela añade que “[t]eniendo en cuenta dicha información y asumiendo que el proceso de anulación no superaría los dos años, el costo para la Republica para acceder a la propuesta de Valores Mundiales sería superior a los USD 200 millones,” y que esto provocaría un grave e injustificado desequilibrio.²⁵
44. Finalmente, Venezuela hace referencia a “las sanciones que recaen sobre Venezuela bajo OFAC en los Estados Unidos”, lo que dificultaría la creación de una cuenta *escrow* en los Estados Unidos de América, puesto que la transferencia de dólares a esta cuenta “sería de cumplimiento imposible pues las personas físicas y jurídicas norteamericanas se ven formalmente impedidas de obtener activos y/o bienes por parte de la República”.²⁶ Además, según la Solicitante en Anulación,

²³ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶ 4, haciendo referencia al Art. VI de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (R-212).

²⁴ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶ 6.

²⁵ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶ 9.

²⁶ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶ 10.

de ser depositados fondos en la cuenta *escrow*, terceros ajenos a la controversia podrían embargar el derecho de Venezuela a recuperar este monto en caso de anulación del Laudo.²⁷

Posición de las Demandadas en Anulación

45. Las Demandadas en Anulación solicitan que el Comité rechace la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo o, en la alternativa, que ordene a la Solicitante en Anulación la constitución de una cuenta *escrow* fuera de Venezuela. En primer lugar, Valores y Consorcio alegan que Venezuela confunde el estándar aplicable para el otorgamiento de una suspensión de la ejecución y, posteriormente, describen en detalle las circunstancias por las que consideran que la Solicitante en Anulación no ha establecido la necesidad de una suspensión de la ejecución del Laudo.

46. En síntesis, las Demandadas en Anulación afirman que la solicitud de Venezuela fracasa por tres motivos independientes: (i) existe un riesgo real de que Venezuela no cumpla con el Laudo; (ii) Valores y Consorcio sufrirán un grave perjuicio en caso de que se retrase la ejecución del Laudo; y, (iii) Venezuela no ha acreditado que sufrirá perjuicios catastróficos o irreparables si se levanta la suspensión de la ejecución del Laudo.

A. La suspensión de la ejecución del Laudo no es automática y Venezuela tiene la carga de probar que las circunstancias exigen su continuación

47. Comienzan las Demandadas en Anulación refutando la posición primaria de Venezuela sobre la automaticidad que en la práctica habrían establecido los comités de anulación en lo relativo al mantenimiento de la suspensión provisional del Laudo.

²⁷ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶ 11, que cita *Enron Corporation & Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/01/3, Decisión sobre la segunda solicitud de las Demandantes de levantamiento de la suspensión provisional de la ejecución del laudo, 20 de mayo de 2009 (RLA-169) (en adelante “*Enron*”), ¶¶ 39-42, en el que el Comité resolvió mantener la suspensión de la ejecución del laudo sin exigir una garantía como condición.

48. En contraposición a la postura de Venezuela, las Demandadas en Anulación sostienen que no hay norma alguna que ordene una suspensión automática de la ejecución del Laudo y que, de una interpretación sistémica de la normativa aplicable se llega a una conclusión directamente contraria a la planteada por la Solicitante en Anulación.²⁸
49. Así, Valores y Consorcio afirman que una interpretación de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos en su debido contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, permite deducir tres principios fundamentales: (i) la suspensión de la ejecución del laudo es excepcional; (ii) la suspensión de la ejecución solo procede cuando las circunstancias lo exigen; y, (iii) un comité tiene la facultad de suspender la ejecución de un laudo, mas no la obligación.²⁹
50. Afirman las Demandadas en Anulación que esto ha sido reconocido por diversos comités de anulación, como por ejemplo en *Tenaris I* donde el comité de anulación sostuvo que “la suspensión es una excepción en el contexto de un recurso que de por sí es extraordinario [...]” o en *Flughafen Zürich* donde el comité de anulación afirmó que “conforme el Convenio del CIADI y a las Reglas de Arbitraje, entendidas sistémicamente [sic], existe una presunción de validez del Laudo que obliga a su cumplimiento”.³⁰
51. Las Demandadas en Anulación alegan que es la Solicitante en Anulación la que debe demostrar la concurrencia de circunstancias especiales que ameriten mantener la suspensión provisional de la ejecución de un laudo, según lo dispuesto en el Artículo 54(4) de las Reglas de Arbitraje CIADI, que exige que “[t]oda solicitud [de suspensión de ejecución del laudo] hecha de conformidad con [...] el párrafo (2) (segunda oración) [...] especificará las circunstancias que requieran la

²⁸ Escrito de Oposición, ¶ 9.

²⁹ Escrito de Oposición, ¶ 10, que cita el Convenio del CIADI (CLA-225), Arts. 53(1) y 52(5).

³⁰ Escrito de Oposición, ¶ 11, que cita *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 74; y *Flughafen Zürich A.G. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/10/19, Decisión sobre la Suspensión Provisional del Laudo, 11 de marzo de 2016 (RLA-165) (en adelante “*Flughafen Zürich*”), ¶ 57.

suspensión [...]”.³¹ Señalan que esto ha sido reconocido por varios comités de anulación, entre otros, en *Tenaris II* y en *Standard Chartered Bank*.³² En conclusión, Valores y Consorcio afirman que la consecuencia “automática” contemplada por la Reglas de Arbitraje del CIADI, sería la del levantamiento de la suspensión de la ejecución del laudo, a no ser que el Comité decida lo contrario.³³

52. Por último, las Demandadas en Anulación se refieren a la afirmación de Venezuela sobre que “en casi el 90% de los [41] casos, o sea, en todos los casos salvo en cinco oportunidades, los comités otorgaron el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del laudo”. Sostienen que, en esta exposición de cifras, la Solicitante en Anulación omitió declarar que, de los casos en que se mantuvo la suspensión de la ejecución, el 54% (22 casos de un total de 41), ello se hizo sujeto al otorgamiento de una garantía o compromiso escrito del Estado deudor que cumpliría con todos los términos del laudo.³⁴

53. Más aún, añaden las Demandadas en Anulación, en seis de los siete procedimientos de anulación en que Venezuela ha solicitado la suspensión provisional de la ejecución del laudo, los comités *ad hoc* han desestimado su solicitud y han ordenado el levantamiento de la suspensión.³⁵ Por ello, concluyen las Demandadas en Anulación, la tendencia de los comités es “exactamente contraria” a la alegada por Venezuela.³⁶

³¹ Escrito de Oposición, ¶ 12.

³² Escrito de Oposición, ¶ 13, que cita *Tenaris S.A. y Talta – Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/23, Decisión sobre la Solicitud de Venezuela para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 23 de febrero de 2018 (CLA-225) (en adelante “*Tenaris IP*”); y *Standard Chartered Bank Limited c. Tanzania Electric Supply Company*, Caso CIADI Nro. ARB/10/20, Decisión Sobre la Solicitud del Aplicante para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 12 de abril de 2017 (CLA-230) (en adelante “*Standard Chartered Bank*”).

³³ Escrito de Oposición, ¶ 14.

³⁴ Escrito de Oposición, ¶ 15

³⁵ Escrito de Oposición, ¶ 16.

³⁶ *Íd.*

B. Las circunstancias no exigen la suspensión de la ejecución del Laudo

54. Las Demandadas en Anulación comienzan señalando que Venezuela se ha visto enfrentada a muchos casos similares al presente, donde se ha solicitado el mantenimiento de la suspensión provisional de un laudo dictado en contra de Venezuela. Según relatan las Demandadas en Anulación, en esos casos Venezuela ha planteado argumentos muy similares a los del presente caso, que han sido rechazados por los respectivos comités *ad hoc*.³⁷

(i) Existe un riesgo real y significativo de que Venezuela incumpla las obligaciones pecuniarias establecidas en el Laudo

55. Según Valores y Consorcio, en este caso “[t]odo indica que la Republica no pagará el Laudo voluntariamente”. En su visión, esta predicción parece desvelarse en el mismo Escrito de Mantenimiento en el que Venezuela afirma que las Demandadas en Anulación siempre tienen disponible la posibilidad de ejecutar el Laudo una vez que concluya el procedimiento de anulación.³⁸

56. Para las Demandadas en Anulación, este es un anuncio de que Venezuela pretende obligarlas a recurrir a la ejecución del Laudo, en vez de cumplirlo voluntariamente, lo que constituiría de por sí una violación al Convenio del CIADI.³⁹

57. Continúan diciendo que el riesgo de que un Estado no cumpla con un laudo es un factor elemental que deben tener en consideración los comités de anulación al decidir si mantienen o levantan la suspensión de ejecución de un laudo. Este criterio habría sido aplicado por otros comités de anulación y “en otros casos recientes contra Venezuela [los comités] le dieron similar importancia a este elemento y concluyeron que la conducta de la República indicaba que ésta no cumpliría con sus obligaciones de pago”.⁴⁰ Las Demandadas en Anulación agregan

³⁷ Escrito de Oposición, ¶ 18.

³⁸ Escrito de Oposición, ¶ 20.

³⁹ Escrito de Oposición, ¶ 21.

⁴⁰ Escrito de Oposición, ¶ 23, que cita al pie, como ejemplo de casos donde Venezuela habría planteado la misma tesis que en el presente caso los siguientes: (i) *Tenaris I* (RLA-184); (ii) *Tenaris II* (CLA-225);

que la conducta de Venezuela indicaría que esta no tiene intención de cumplir voluntariamente con sus obligaciones internacionales en este caso.⁴¹

58. Las Demandadas en Anulación añaden que, desde el comienzo del procedimiento arbitral, Venezuela ha manifestado de forma clara e inequívoca que no cumplirá con el Laudo. Afirman que, tras la presentación de la solicitud de arbitraje que dio origen a este procedimiento, la Procuraduría General de Venezuela se comunicó con el CIADI señalando que:

no reconoce la legitimidad de cualquier pretendido procedimiento [...], ni asumirá pago alguno de costas y costos del procedimiento como pretendidos derechos exigibles por la utilización de los servicios de ese Centro, y por ende, mucho menos, reconocerá la legitimidad de algún posible laudo a ser dictado, y que se pretenda ser ejecutado en la República Bolivariana de Venezuela [...].⁴²

59. Las Demandadas en Anulación también señalan que Venezuela se negó a pagar los costos del procedimiento arbitral que le correspondían según la Regla 14(3)(d) Reglamento Administrativo y Financiero.⁴³ Además, tras la emisión del Laudo, las Demandadas en Anulación solicitaron formalmente y por escrito a Venezuela el pago inmediato de lo ordenado por el Tribunal, pero la Solicitante en Anulación no ha dado respuesta a dicha demanda de pago.⁴⁴

60. Valores y Consorcio señalan que Venezuela ha incumplido de forma constante tanto sus obligaciones de pago internacionales en general, como aquellas contenidas en Laudos dictados en casos CIADI. En este sentido, sostienen que “existe amplia evidencia de que la Solicitante ha incumplido sus obligaciones internacionales de pago tanto con respecto a tenedores de bonos venezolanos en

(iii) *Flughafen Zürich* (RLA-165); y (iv) *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/11/25, Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 4 de abril de 2016 (CLA-224) (en adelante “*OI European*”).

⁴¹ Escrito de Oposición, ¶ 24.

⁴² Escrito de Oposición, ¶ 25, que cita *Oficio 00011 de la Procuraduría General de la República a la Secretaría General del CIADI*, p. 6, 30 de mayo de 2013 (C-267).

⁴³ Escrito de Oposición, ¶ 26.

⁴⁴ Escrito de Oposición, ¶ 27.

general como con respecto a acreedores de laudos CIADI en particular”.⁴⁵ Hacen referencia, además, a siete casos en que Venezuela se encuentra en estado de incumplimiento del Laudo.⁴⁶ Para las Demandadas en Anulación, no hay razón o prueba en el expediente que permita suponer que en este caso Venezuela actuará de forma distinta.⁴⁷ Señala que, en otros casos, como *Tenaris II*, el comité de anulación ha llegado a la misma conclusión.⁴⁸

61. Las Demandadas en Anulación alegan además que altos funcionarios de Venezuela han declarado en reiteradas ocasiones su renuencia a cumplir con los laudos dictados conforme al Convenio del CIADI.⁴⁹
62. Valores y Consorcio citan, entre otros, al expresidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, quien declaró lo siguiente: “yo lo digo de una vez, *nosotros no reconoceremos decisiones del CIADI alguno [sic]. No reconoceremos. [...] Pretenden lo imposible, que le paguemos lo que no le vamos a pagar nunca [...]*”.⁵⁰ Asimismo se refieren a la comunicación de la Procuraduría General de la República de Venezuela al CIADI donde *inter alia* afirma que “*mucho menos, reconocerá la legitimidad de algún posible laudo a ser dictado, y que pretenda ser ejecutado en la República Bolivariana de Venezuela [...]*”.⁵¹
63. Las Demandadas en Anulación agregan que comités de anulación anteriores han tomado en cuenta este tipo de declaraciones para analizar si un Estado cumplirá

⁴⁵ Escrito de Oposición, ¶ 29, que como fuente de estas afirmaciones cita *The State of Creditor Recovery Efforts in Venezuela: Part 1*, Law 360, p. 2, 4 de junio de 2018 (C-273); *Venezuela: What Happens Now After Official Default*, Financial Times, p. 1, 14 de noviembre de 2017 (C-274); y *Venezuela Bondholders Inch Toward \$50 Billion Debt Default Showdown*, Reuters, p. 5, 18 de abril de 2018 (C-275).

⁴⁶ Escrito de Oposición, ¶ 30 y notas al pie n. 44-51.

⁴⁷ Escrito de Oposición, ¶ 32.

⁴⁸ Escrito de Oposición, ¶ 32, que cita *Tenaris II* (CLA-225), ¶ 138.

⁴⁹ Escrito de Oposición, ¶ 36.

⁵⁰ Escrito de Oposición, ¶ 34 (énfasis en el original), que cita *Extracto de Aló Presidente Nro. 376 (transcripción) (8 de enero de 2012 y; Extracto de Aló Presidente Nro. 376 (video), 8 de enero de 2012 (C-289)*.

⁵¹ Escrito de Oposición a la Suspensión, ¶ 35 (énfasis en el original), que cita *Oficio 00011 de la Procuraduría General de la República a la Secretaría General del CIADI*, p. 6, 30 de mayo de 2013 (C-267).

los laudos dictados en su contra. Así, por ejemplo, en *OI European*, el comité *ad hoc* decidió levantar la suspensión provisional en parte porque altos funcionarios de Venezuela habían expresado que no cumplirían con los laudos CIADI.⁵²

64. Valores y Consorcio también señalan que Venezuela “no ha aportado pruebas que sustenten la posibilidad de dar cumplimiento a un laudo CIADI en su contra en Venezuela” y que, por el contrario, las sentencias de las cortes venezolanas estarían confirmando que “las decisiones de tribunales internacionales que sean consideradas contrarias a la Constitución venezolana no serán válidas o ejecutables en Venezuela”.⁵³
65. Por otra parte, Valores y Consorcio alegan que, con la intención de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, Venezuela ha repatriado reservas de oro que mantenía en el extranjero por miles de millones de dólares.⁵⁴ Asimismo, afirman que en el contexto de acciones legales iniciadas en el Estado de Delaware en Estados Unidos de América por las empresas Crystallex International Corporation y ConocoPhillips Inc. contra la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. y algunas de sus filiales, se han alegado “ciertos pagos indebidos de dividendos” y “constitución de prendas bancarias” para dar preferencia a ciertos acreedores e impedir que esos dineros sean alcanzados por los demás acreedores.⁵⁵
66. Por último, sostienen las Demandadas en Anulación, la interposición de la Solicitud de Suspensión por parte de Venezuela no es más que una maniobra dilatoria. En la visión de Valores y Consorcio, “la conducta de la República reseñada anteriormente, sumada a su práctica de solicitar la anulación de prácticamente todos los laudos CIADI emitidos en su contra y no pagar a término los gastos solicitados por el CIADI para avanzar con los procedimientos”

⁵² Escrito de Oposición, ¶ 38, que cita *OI European* (CLA-224), ¶¶ 100(ii), 103 y 104.

⁵³ Escrito de Oposición, ¶ 41.

⁵⁴ Escrito de Oposición, ¶ 45.

⁵⁵ Escrito de Oposición, ¶ 46, que cita *The State of Creditor Recovery Efforts in Venezuela: Part 1*, Law 360, pp. 3-4, 4 de junio de 2018 (C-273).

demonstraría que la intención real detrás de la anulación solicitada es dilatar el pago del Laudo.⁵⁶

(ii) Valores y Consorcio sufrirán un grave perjuicio si se mantiene la suspensión

67. Las Demandadas en Anulación alegan que, teniendo en cuenta que “los laudos CIADI no podrán ser ejecutados en Venezuela” y que los activos con los que cuenta Venezuela en el extranjero son cada vez más limitados y se encuentran sujetos a un orden de prelación integrado por múltiples acreedores, el mantenimiento de la suspensión produciría un retraso en la ejecución del Laudo muy gravoso para Valores y Consorcio. Varios comités *ad hoc* han considerado esta circunstancia al momento de decidir si mantener o levantar la suspensión de la ejecución del laudo.⁵⁷

68. Respecto al argumento de Venezuela sobre que deberá destinar una cantidad significativa de fondos públicos para cumplir con el Laudo, las Demandadas en Anulación señalan que es inherente a la ejecución de un laudo por parte de un Estado el que dichos dineros salgan de fondos públicos.⁵⁸ Además, Venezuela no ha acreditado que el levantamiento de la suspensión provisional le impedirá cumplir con necesidades de la población específicas conforme a su presupuesto.⁵⁹

69. Las Demandadas en Anulación sostienen además que Venezuela no ha acompañado sustento alguno para fundar su argumento según el cual, si se levantara la suspensión, correría el riesgo de no poder recuperar el monto del Laudo de ser este anulado. Dicen además que, en todo caso, dicho riesgo es ficticio ya que las Demandadas en Anulación son empresas de larga trayectoria comercial

⁵⁶ Escrito de Oposición, ¶ 47.

⁵⁷ Escrito de Oposición, ¶¶ 51-54.

⁵⁸ Escrito de Oposición, ¶¶ 56-57.

⁵⁹ Escrito de Oposición, ¶¶ 56-57, que cita *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶ 63; y *OI European* (CLA-224), ¶¶ 118-120.

constituidas muchos años antes de que surgiera esta disputa y que son parte de un grupo económico multinacional con más de setenta años de trayectoria.⁶⁰

C. Si no se levanta la suspensión de la ejecución del Laudo, el Comité debería condicionar la suspensión a la constitución y fondeo de una cuenta *escrow* para el pago del Laudo

70. Finalmente, Valores y Consorcio postulan que, si no se levanta la suspensión de la ejecución, el Comité deberá condicionar su mantenimiento a la constitución de una cuenta *escrow* y al depósito de un monto equivalente a la suma ordenada por el Tribunal en dicha cuenta, más los intereses devengados al día de la transferencia y las costas del proceso arbitral que Venezuela fue ordenada a pagar.⁶¹
71. Las Demandadas en Anulación realizan esta propuesta considerando que, en casos anteriores, Venezuela se ha opuesto al otorgamiento de una garantía bancaria debido a su alto costo financiero. Según postulan, en caso de mantenerse la suspensión de la ejecución del Laudo, esta sería la solución más práctica y equilibrada. Esto, por tres razones: (i) los fondos no le serían transferidos a Valores y Consorcio, por lo que se neutralizaría el riesgo de Venezuela de no poder recuperar los fondos en caso de que se anule el Laudo y se mitigaría el riesgo de Valores y Consorcio a quedar relegadas en la lista de acreedores; (ii) los fondos solo se transferirían a las Demandadas en Anulación en caso de que se confirme el Laudo; y, (iii) el costo de mantenimiento de una cuenta *escrow* es sumamente bajo, siendo que rondaría “entre USD 4.000 y USD 7.000 aproximadamente”.⁶²
72. Solicitan además que, en caso de que Venezuela no cumpla con constituir y fondear una cuenta *escrow* en un plazo perentorio determinado por el Comité, se declare la terminación automática de la suspensión de la ejecución del Laudo.⁶³

⁶⁰ Escrito de Oposición, ¶¶ 59-60.

⁶¹ Escrito de Oposición, ¶ 62.

⁶² Escrito de Oposición, ¶ 65, citando la carta de Wilmington Trust, p. 2, 18 de junio de 2018, (C-300).

⁶³ Escrito de Oposición, ¶ 66.

III. PETITORIOS DE LA PARTES

Petitorio de la Solicitante en Anulación

73. La Solicitante en Anulación solicita al Comité que:

- (i) Mantenga la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que el Comité decida sobre la Solicitud de Anulación de dicho Laudo; y
- (ii) Ordene a las Demandadas en Anulación pagar las costas y costos de este incidente.

Petitorio de las Demandadas en Anulación

74. Las Demandadas en Anulación solicitan al Comité que:

- (i) Levante la suspensión de la ejecución del Laudo; o
- (ii) En caso de que decida continuar la suspensión de la ejecución del Laudo, condicione la misma a la constitución y fondeo inmediatos por parte de la República de una cuenta *escrow* fuera de Venezuela con instrucciones de que la entidad financiera transfiera los fondos depositados a la parte victoriosa en este procedimiento de anulación; y
- (iii) Ordene a la República pagar las costas y costos de este incidente.

IV. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC*

75. Con el acuerdo de las Partes,⁶⁴ el Comité emite la presente Decisión sin la práctica de una audiencia y después de una única ronda de escritos, la cual fue seguida por el Escrito de Venezuela sobre la Solicitud de una Garantía.⁶⁵

⁶⁴ Véase Resolución Procesal Nro. 1, ¶ 23 y Anexo A.

⁶⁵ Véase ¶¶ 17-20 *supra*.

76. El Comité ha examinado cuidadosamente las alegaciones de las Partes y la jurisprudencia arbitral citada por las mismas. A este respecto el Comité observa que la cuestión de la continuación o terminación de la suspensión provisional de la ejecución de los laudos CIADI ha sido considerada por varios comités de anulación,⁶⁶ cuyas decisiones este Comité ha tenido en cuenta. No obstante, el Comité desea subrayar que no está obligado a seguir las decisiones precedentes, siendo su tarea decidir las cuestiones controvertidas a la luz de las circunstancias específicas del caso.⁶⁷

El marco jurídico y el estándar aplicable

77. La suspensión de la ejecución de un laudo CIADI se rige por el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

78. El Artículo 52(5) dispone:

Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

79. La Regla 54 titulada “Suspensión de la ejecución de un laudo” dispone:

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

⁶⁶ Véase el informe de antecedentes sobre el mecanismo de anulación preparado por el Secretariado del CIADI: *Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI*, 5 de mayo de 2016 (RLA-173).

⁶⁷ *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 79.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

80. Merece también recordar que, según el Artículo 53(1) del Convenio del CIADI:

El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

81. Según ha sido reconocido por varios comités de anulación,⁶⁸ estas normas otorgan una amplia discrecionalidad a los comités de anulación en cuanto a la decisión sobre la suspensión de la ejecución de los laudos CIADI, pero no precisan los criterios para el ejercicio de esa discrecionalidad. Efectivamente, el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI establece solamente que el comité “podrá” suspender la ejecución del laudo si “considera que las circunstancias lo exigen”.

82. El Comité comparte la posición de los comités que han entendido que del texto de los Artículos 53(1) y 54(1) del Convenio del CIADI se deriva una presunción de

⁶⁸ *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI Nro. ARB/99/7, Decisión sobre Suspensión de la Ejecución del Laudo, 30 de noviembre de 2004 (RLA-172), ¶ 23; *CMS* (RLA-164), ¶ 35; *Enron*, (RLA-167), ¶ 38; *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶¶ 51 y 55-61; *OI European* (CLA-224), ¶¶ 87-91; *Tenaris I* (RLA-184), ¶¶ 73, 77; y *Tenaris II* (CLA-225), ¶¶ 83, 105.

validez de los laudos, la cual tiene como consecuencia que la suspensión de la ejecución del laudo sea la excepción a la obligación de los Estados Contratantes del Convenio de “acatar y cumplir” los laudos de conformidad con esas disposiciones.⁶⁹

83. El carácter excepcional de la suspensión es importante para el tema, debatido por las Partes, de la presunción a favor o en contra del levantamiento de la suspensión. Habida cuenta de esta excepcionalidad, el Comité no cree posible admitir la existencia de una presunción a favor del mantenimiento de la suspensión de la ejecución del laudo. En opinión del Comité, la práctica de la mayoría de los comités que han decidido en favor de la continuación de la suspensión, a la cual se refiere Venezuela, no es suficiente para demostrar la existencia de tal presunción. Aún menos puede decirse que la suspensión sea “casi automática”, según lo afirmó el Comité en el caso *Pey Casado*⁷⁰ y ahora lo plantea Venezuela.⁷¹ Esta postura ha sido rechazada con argumentos convincentes por varios comités⁷² y, en los últimos

⁶⁹ *Sempra Energy International c. Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/02/16, Decisión sobre la solicitud de la República Argentina sobre el Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 5 de marzo de 2009 (RLA-166), ¶ 27; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. República de Georgia*, Caso CIADI Nros. ARB/05/18 y ARB/07/15 (Procedimiento de Anulación), Decisión del Comité ad hoc sobre la suspensión de la ejecución del Laudo, 12 de noviembre de 2010 (RLA-183) (en adelante “*Ioannis*”), ¶ 26; *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Paraguay*, Caso CIADI Nro. ARB/07/29, Decision on Paraguay’s Request for the Continued Stay of Enforcement of the Award, 22 de marzo de 2013 (CLA-229) (en adelante “*SGS*”), ¶¶ 84-85; *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶ 57; *OI European* (CLA-224), ¶¶ 89-91; y *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 74.

⁷⁰ *Pey Casado* (RLA-175), ¶ 25.

⁷¹ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 14-19.

⁷² *Ioannis* (RLA-183), ¶ 26; *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI Nro. ARB/06/8, Decisión sobre el pedido del demandante de continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo, 7 de mayo de 2012 (RLA-182), ¶ 43; *SGS* (CLA-229), ¶¶ 84-85; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador*, Caso CIADI Nro. ARB/06/11, Decisión sobre la suspensión de la ejecución del laudo, 30 de septiembre de 2013 (RLA-170), ¶ 50; *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶ 52; y *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI Nro. ARB/09/4, Decisión Sobre la Solicitud de la República de Honduras para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 7 de enero de 2014 (RLA-174), ¶ 90. Véase también *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI Nro. ARB/08/5, Decisión Sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 31 de agosto de 2017 (CLA-228), ¶ 73; y *Quiborax S.A. y Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI Nro. ARB/06/2, Decisión sobre la Solicitud para Poner Término a la Suspensión Provisional de la Ejecución del Laudo, 21 de febrero de 2017 (RLA-181) (en adelante “*Quiborax*”), ¶ 38.

años algunos comités han dispuesto el levantamiento de la suspensión de la ejecución de laudos CIADI.⁷³

84. Por lo tanto, en opinión del Comité, la continuación de la suspensión de la ejecución de un laudo CIADI durante el procedimiento de anulación resulta procedente solamente si el Comité constata que las circunstancias la exigen, según lo dispuesto por el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI.
85. Esta conclusión hace surgir la pregunta de quién corre con la carga de probar la existencia de las circunstancias que justifiquen el mantenimiento de la suspensión. Así como lo decidió el comité en *Tenaris I*,⁷⁴ este Comité opina que, dado el carácter provisional de la suspensión concedida por la Secretaria General del CIADI y el hecho que la suspensión se levantará automáticamente a menos que el Comité decida mantenerla, es la parte que solicita el mantenimiento de la suspensión – a saber, la solicitante en anulación – quien debe probar las circunstancias que apoyen la decisión solicitada.
86. Por lo anterior, el Comité concluye que debe valorar, a la luz de los argumentos de las Partes y según su amplia discrecionalidad, si las circunstancias alegadas por Venezuela exigen la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo. En caso contrario, la suspensión deberá levantarse.
87. Cabe añadir que, como lo han afirmado otros comités⁷⁵ y como sostiene Venezuela,⁷⁶ para decidir sobre el levantamiento de la ejecución el Comité no debe tener en cuenta el mérito de la solicitud de anulación, ni puede hacer pronósticos sobre las probabilidades de éxito de la misma.

⁷³ *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 94; *Tenaris II* (CLA-225), ¶ 159; y *OI European* (CLA-224), ¶ 130.

⁷⁴ *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 81. En el mismo sentido véase *SGS* (CLA-229), ¶ 88; *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶¶ 58-59; *OI European* (CLA-224), ¶ 96; *Quiborax* (RLA-181), ¶ 43; *Standard Chartered Bank* (CLA-230), ¶ 54; y *Tenaris II* (CLA-225), ¶ 105. Véase también *Ioannis* (RLA-183), ¶ 26.

⁷⁵ *MTD*, (RLA-179), ¶ 28; *CMS*, (RLA-164), ¶ 37; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI Nro. ARB/97/3 (Procedimiento de Anulación) Decisión sobre el pedido de la Demandada para mantener la suspensión de la ejecución del laudo dictado el 20 de agosto de 2007, 4 de noviembre de 2008 (Anexo RLA-185), ¶ 39; *Ioannis* (RLA-183), ¶ 26; *OI European* (Anexo CLA-224), ¶ 115; y *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶¶ 60 y 68.

⁷⁶ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 45-50.

Análisis de las circunstancias alegadas por Venezuela para justificar la continuación de la suspensión de la ejecución del laudo

88. Las circunstancias alegadas por Venezuela para justificar el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo son las siguientes:

- (i) No existe riesgo de incumplimiento del Laudo por parte de Venezuela si éste es confirmado;
- (ii) Existe un riesgo cierto de que Venezuela no pueda recuperar los montos pagados en caso de que el Laudo sea anulado;
- (iii) Obligar a Venezuela a pagar el monto en condena mientras está en curso el procedimiento de anulación le causaría un daño irreparable; y
- (iv) El mantenimiento de la suspensión no causaría perjuicio a Valores y Consorcio.

89. Estas razones son similares a las que la Solicitante en Anulación ha planteado en algunos procedimientos de anulación recientes para oponerse al levantamiento de la suspensión, y en particular en *Flughafen Zürich*, *OI European*, *Tenaris I* y *Tenaris II*.⁷⁷ El Comité observa que, en su Escrito de Mantenimiento, la República no ha cuestionado directamente las razones por las que en estos casos han sido rechazado sus argumentos sobre las circunstancias fácticas que justificarían el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo.

(i) *El riesgo de incumplimiento del Laudo*

90. La Solicitante en Anulación sostiene que no existen razones que pongan en riesgo el cumplimiento del Laudo, pues Venezuela siempre ha mantenido una política de cumplimiento en los casos que ha enfrentado bajo el Convenio CIADI, efectivizando pagos a inversores extranjeros.⁷⁸

⁷⁷ *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶¶ 38-44; *OI European* (CLA-224), ¶¶ 22-40; *Tenaris I* (RLA-184), ¶¶ 30-33, 42-49 y 60-63; y *Tenaris II* (CLA-225), ¶¶ 46-50.

⁷⁸ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 25-27.

91. Las Demandadas en Anulación controvierten esta posición y mantienen que el riesgo de incumplimiento existe y es significativo. Valores y Consorcio argumentan que todo indica que Venezuela no pagará voluntariamente el Laudo. Como ya se ha descrito,⁷⁹ estas alegan específicamente que (i) la República ha manifestado de forma inequívoca que no cumplirá con el Laudo y ha desconocido sus obligaciones de pago en este caso; (ii) la República se ha rehusado a cumplir con sus obligaciones internacionales de pago en general y en otros casos CIADI; (iii) varios funcionarios de la República han manifestado que no cumplirán con laudos CIADI y desconocerán dicho sistema de resolución de controversias; (iv) el régimen jurídico venezolano no permite ejecución de laudos CIADI; y (v) la República ha tomado medidas para frustrar la ejecución de laudos en su contra.⁸⁰

92. Las circunstancias que según las Demandadas en Anulación demuestran que hay un riesgo serio de que la República no cumpla con su obligación de pagar el monto del Laudo, si éste es confirmado, ya han sido examinadas por otros Comités, en particular en los casos *Flughafen Zürich*,⁸¹ *OI European*,⁸² *Tenaris I*⁸³, *Tenaris II*.⁸⁴ A excepción del comité en el caso *Flughafen Zürich*, que estimó no tener pruebas suficientes sobre el incumplimiento de Venezuela,⁸⁵ los otros comités han considerado, según las palabras del comité en *Tenaris II*, que:

la conducta de Venezuela en el pasado lleva al Comité a creer que no puede asumir que Venezuela seguirá y cumplirá los términos del laudo en la forma y modalidades prescritas por el Artículo 53 del Convenio del CIADI.⁸⁶ [Traducción del Comité]

93. Este Comité considera especialmente relevantes las dificultades encontradas en los últimos tiempos por diversos inversores en el momento de solicitar el cumplimiento de laudos CIADI (o emitidos bajo el Mecanismo Complementario)

⁷⁹ Véase ¶¶ 55-66 *supra*.

⁸⁰ Escrito de Oposición, ¶¶ 25-50.

⁸¹ *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶¶ 65-66.

⁸² *OI European* (CLA-224), ¶¶ 97-108.

⁸³ *Tenaris I* (RLA-184), ¶¶ 88-90.

⁸⁴ *Tenaris II* (CLA-225), ¶¶ 112-144.

⁸⁵ *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶ 65.

⁸⁶ *Tenaris II*, (CLA-225), ¶ 138.

contra Venezuela, lo que ha llevado a tener que iniciar varios procedimientos de ejecución en los Estados Unidos de América, en particular en los casos *Tidewater*, *Crystallex*, *Rusoro Mining*, *Tenaris I*, *Tenaris II*, *OI European* y *Vestey Group*, según lo han explicado las Demandadas en Anulación.⁸⁷ Frente a estas dificultades, las afirmaciones de la Solicitante en Anulación⁸⁸ no resultarían suficientes para asegurar que en este caso Venezuela se comportará de manera diferente.

94. Para el Comité son también significativas a este respecto las declaraciones explícitas de la República misma y de sus funcionarios citadas por Valores y Consorcio⁸⁹ – y que han sido tomadas en consideración por otros comités⁹⁰ – de que la República no cumplirá con los laudos CIADI y, específicamente, con el Laudo que es el objeto de este procedimiento. Cabe señalar además la jurisprudencia de las cortes venezolanas a la que hacen referencia las Demandadas en Anulación, la cual pone en duda la validez y obligatoriedad de los laudos CIADI en Venezuela al indicar que los laudos CIADI podrían no ser ejecutables en Venezuela si fueran contrarios a la constitución del país.⁹¹
95. A diferencia de otros casos – en particular *Tenaris I* y *Tenaris II* – en el presente caso ni siquiera hay una declaración específica de un funcionario del Estado confirmando la intención de cumplir con el Laudo. Vale la pena recordar que, incluso en esos casos, tal declaración no fue considerada suficiente frente a afirmaciones en sentido opuesto de varios órganos del Estado.⁹²
96. Al sopesar lo anterior, el Comité concluye que Venezuela no ha probado que no existe riesgo de incumplimiento del Laudo.

⁸⁷ Escrito de Oposición, ¶ 30.

⁸⁸ Escrito de Mantenimiento, ¶ 27.

⁸⁹ Escrito de Oposición, ¶¶ 25-27 y 34-40.

⁹⁰ Véase *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 90; y *Tenaris II* (CLA-225), ¶ 108.

⁹¹ Escrito de Oposición, ¶¶ 41-44.

⁹² *Tenaris II* (CLA-225), ¶¶ 112-120; y *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 90.

(ii) *El riesgo de imposibilidad, en caso de anulación del Laudo, de recuperar los montos pagados*

97. Venezuela argumenta también que existe un riesgo real de no poder recuperar los montos pagados en caso de que el Laudo sea anulado de manera total o parcial, puesto que ni Valores ni Consorcio son sociedades que Venezuela pueda entender que tengan solvencia suficiente como para garantizar que serán responsables de retornar los fondos a la República en caso de anulación.⁹³ Las Demandadas en Anulación alegan que Venezuela no ofrece prueba alguna para sustentar este supuesto riesgo y, en todo caso, mantienen que el riesgo es ficticio, porque las Demandadas en Anulación son empresas de larga trayectoria comercial que han cumplido cabalmente con sus obligaciones de pago.⁹⁴
98. El Comité no está convencido de que exista un riesgo concreto de que, en caso de anulación del Laudo, Venezuela no pueda recuperar los montos pagados en virtud de este, o tenga que incurrir en gastos para recuperarlos, debido al hecho que las Demandadas en Anulación se nieguen a pagar voluntariamente, o no puedan pagar. En efecto, la República no ha proporcionado ninguna evidencia de su afirmación de que Valores y Consorcio, que son filiales de una multinacional fundada hace casi 70 años,⁹⁵ son subsidiarias “de papel” que tienen el riesgo de entrar en procedimientos de concurso o quiebra, o incluso que no cumplen regularmente con sus obligaciones de pago.
99. Cabe precisar que, en la ponderación del daño que, según sostiene Venezuela, derivaría del levantamiento de la suspensión, el Comité no puede tomar en cuenta el argumento de que “muy probablemente ese Laudo sea anulado” ya que “existen fuertes causales de nulidad debidamente fundadas en la Solicitud”.⁹⁶ En efecto, como se ha dicho antes y como la propia República lo postula en otra parte de su

⁹³ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 28-34.

⁹⁴ Escrito de Oposición, ¶¶ 59-60.

⁹⁵ Escrito de Oposición, ¶ 60.

⁹⁶ Escrito de Mantenimiento, ¶ 38 (véase también ¶ 6).

Escrito de Mantenimiento,⁹⁷ en esta etapa del procedimiento, el Comité no puede fundarse en consideraciones sobre el mérito.

(iii) *El daño irreparable derivado del pago del monto del Laudo durante el procedimiento de anulación*

100. Según Venezuela, el levantamiento de la suspensión le causaría un daño irreparable, porque para pagar el monto del Laudo se vería forzada a utilizar recursos que podrían ser utilizados para la satisfacción de necesidades básicas de sus ciudadanos.⁹⁸

101. Las Demandadas en Anulación observan que todo laudo que condene a un Estado requerirá necesariamente de fondos públicos para su satisfacción, así que la posibilidad de usos alternativos de los fondos públicos no es un asunto que deba tomar en cuenta el Comité.

102. El Comité comparte la opinión del Comité en el caso *Flughafen Zürich*,⁹⁹ según la cual la necesidad que tienen los Estados de asegurar recursos públicos para las prestaciones a favor de sus ciudadanos no puede ser tomada en cuenta como un factor a efectos del mantenimiento de la suspensión de la ejecución de laudos CIADI. De hecho, ya que los recursos de los Estados siempre tienen finalidades públicas, aceptar la tesis de Venezuela equivaldría a contravenir el principio de efectividad porque haría letra muerta de las obligaciones del Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y de la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI,¹⁰⁰ y finalmente también de la obligación de cumplir con los laudos de conformidad con el Artículo 53(1) del Convenio del CIADI. Además, como lo señalan las Demandadas en Anulación, el monto del Laudo constituye una fracción mínima del producto interior bruto de la República.¹⁰¹

⁹⁷ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 45-50.

⁹⁸ Escrito de Mantenimiento, ¶¶ 35-39.

⁹⁹ *Flughafen Zürich* (RLA-165), ¶ 63.

¹⁰⁰ *OI European* (CLA-224), ¶¶ 117-122.

¹⁰¹ Escrito de Oposición, ¶¶ 55-58.

(iv) El perjuicio a Valores y Consorcio

103. Valores y Consorcio plantean que mantener suspendida la ejecución del Laudo les causaría un perjuicio irreparable ya que los activos con los que cuenta la República en el extranjero son limitados y están sujetos al orden de prelación establecido por la cola de acreedores de la República y además los laudos CIADI podrían no ser ejecutables en Venezuela.

104. Por su parte la República argumenta que, en el caso en que el Laudo no sea anulado, Valores y Consorcio estarían protegidas por el mecanismo de ejecución automática de los laudos CIADI y además percibirían los intereses establecidos en el Laudo hasta la fecha en la cual se pagase la indemnización.

105. Como lo han afirmado otros comités, los intereses pueden compensar solamente la demora inherente al procedimiento de anulación, pero no los otros riesgos, y en particular el riesgo de incumplimiento del Laudo, si no es anulado.¹⁰² En el caso específico de Venezuela, como se ha dicho antes, el riesgo de incumplimiento del Laudo no es insignificante. En consideración de las dificultades para asegurar el cumplimiento de los laudos CIADI emitidos contra Venezuela y de la cantidad limitada de sus activos en el extranjero, junto con las dudas sobre la posibilidad de ejecutar los laudos CIADI en Venezuela, el Comité coincide con las Demandadas en Anulación que el mantenimiento de la suspensión crea para ellas un riesgo significativo de no poder recuperar el monto del Laudo si este no fuera anulado.

Conclusión del Comité sobre la solicitud de continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo

106. Por las razones antes expuestas, y de conformidad con las decisiones de comités anteriores, el Comité considera que no existe una presunción en favor de la suspensión de la ejecución de los laudos CIADI durante el procedimiento de anulación, y que la suspensión solo puede mantenerse si la parte que la solicita demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el mantenimiento de la suspensión.

¹⁰² *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 86.

107. En el presente caso, a la vista de lo que se ha comentado, el Comité estima que no ha sido probado que existen circunstancias que exijan la continuación de la suspensión del Laudo, según lo dispuesto por el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI. A este respecto al Comité le parecen particularmente relevantes las dificultades encontradas para asegurar el cumplimiento de los laudos CIADI emitidos contra Venezuela y el hecho de que Venezuela haya declarado oficialmente su política de oposición al cumplimiento de los mismos, circunstancias que también han sido tenidas en cuenta en otras decisiones de comités de anulación.

108. Por lo tanto, el Comité concluye que no existen razones para continuar la suspensión de la ejecución del Laudo.

El otorgamiento de una garantía en lugar del levantamiento de la suspensión de la ejecución

109. En el proceso que ha llevado al Comité a llegar a la conclusión de que no existen circunstancias que justifiquen la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo, este ha considerado la alternativa – planteada por las Demandadas en Anulación¹⁰³ – de no levantar la suspensión sino condicionarla a que Venezuela transfiera a una cuenta *escrow* una suma correspondiente a los daños establecidos en el Laudo (más los intereses devengados y las costas del proceso arbitral que la República fue condenada a pagar).

110. La República se ha opuesto al otorgamiento de una garantía aduciendo que esta: (i) beneficiaría de forma inapropiada a las Demandadas en Anulación; (ii) penalizaría a Venezuela por ejercer su derecho de solicitar la anulación del Laudo; (iii) perjudicaría a Venezuela al tener que detraer una cantidad significativa de fondos públicos; (iv) tendría costas significativas; y (v) podría estar sujeta a embargos por terceros.¹⁰⁴

¹⁰³ Escrito de Oposición, ¶¶ 62-66.

¹⁰⁴ Escrito sobre la Solicitud de una Garantía, ¶¶ 7-12.

111. Frente a esta “vehemente oposición” de Venezuela,¹⁰⁵ al Comité le parece inútil considerar si darle a la República la facultad de otorgar una garantía en lugar de someterse a la ejecución, dado que esto solamente prolongaría la suspensión de la ejecución del Laudo durante el plazo para decidir si hacer uso de esta facultad.

V. COSTAS

112. En sus petitorios cada Parte ha solicitado que el Comité condene en costas a la otra. El Comité considera más apropiado decidir esta petición en su decisión sobre la Solicitud de Anulación cuando tendrá una perspectiva global del procedimiento.

VI. DECISIÓN

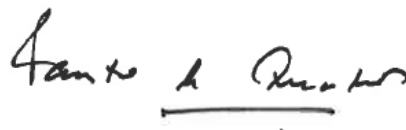
113. Por las razones expuestas el Comité decide:

- a. Levantar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo; y
- b. Reservar su decisión sobre costas.

¹⁰⁵ Esta expresión ha sido utilizada en *Tenaris I* (RLA-184), ¶ 92 para llegar a la misma conclusión a la cual llega este Comité.



Prof. José Antonio Moreno Rodríguez
Miembro del Comité



Prof. Fausto de Quadros
Miembro del Comité



Prof. Luca G. Radicati di Brozolo
Presidente del Comité